



Res - 44	Fecha: 11/06/2018
<i>Modificación 24/07/2020</i>	

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Propuesta de la Dirección General de Comercio y Emprendimiento, para la concesión de autorizaciones de terrazas de hostelería y restauración en los mercados municipales.

ANTECEDENTES

La Dirección General de Comercio y Emprendimiento expone la problemática que tienen los mercados municipales donde se desarrollan actividades de hostelería por un único concesionario, que a su vez realiza la cesión de cada uno de los puestos a terceros.

Para este caso concreto, se plantea una nueva propuesta a la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración (CTHYR) que la solicitud de autorización de la instalación de terraza de hostelería y restauración se pueda efectuar por el titular del establecimiento de hostelería y restauración de dichos mercados, independientemente de su ubicación dentro del mismo.

Aprobada la resolución con fecha 11 de junio de 2018 y a pesar de estar referida a los establecimientos integrados en los mercados municipales "independientemente de su ubicación", en la tramitación de determinados expedientes han surgido algunas dudas sobre si las conclusiones de esta resolución son o no aplicables a todos los establecimientos integrados en los mercados, independientemente de si su fachada da o no a la vía pública.

Por este motivo, la Dirección General de Comercio y Hostelería eleva a la Comisión una consulta con el fin de aclarar este extremo.

El objeto, por tanto, de esta resolución es aclarar si la instalación de la terraza es posible no solo en aquellos establecimientos integrados en un mercado municipal cuya fachada da a la vía pública, sino también para el resto de los establecimientos ubicados en el interior.

CONSIDERACIONES

En esta propuesta se establecen dos cuestiones:

1. Titularidad de la autorización de la terraza, independientemente de su ubicación en el mercado municipal.
2. Conformidad del concesionario del mercado municipal a la solicitud de autorización de la terraza.

1. Titularidad de la autorización de la terraza: Se propone que la solicitud de autorización de la terraza se realice por cualquiera de los titulares de establecimientos de hostelería y restauración, sin tener en cuenta su ubicación en el mercado municipal.

El artículo 3 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración de 30 de julio de 2013 (OTQHR) dispone:

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. Asimismo, pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos, de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.
3. Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso.

Por su parte, el artículo 7 de la OTQHR, dispone que:

La superficie de ocupación se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud de la terraza por el fondo de acera a ocupar, en aplicación de los criterios contenidos en este artículo. Son criterios de superficie de ocupación:

- a. Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera, frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio común y la de los colindantes a partes iguales. Cuando se instalen elementos de los regulados en el artículo 5 se instalarán en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los colindantes.

A estos efectos, dado que en los mercados municipales es posible que se ubiquen establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas no tengan acceso directo desde la vía pública, se tendrá en consideración la fachada del mercado, de

forma que cualquier establecimiento del mercado en su interior pueda solicitar la correspondiente autorización, sin perjuicio del respeto a las fachadas de aquellos establecimientos del mercado que sí tengan acceso desde la vía pública, lo que se asegurará mediante la realización de un estudio de conjunto.

Asimismo, el artículo 14 de la OTQHR, relativo a los requisitos subjetivos y objetivos, dispone que:

1. Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para entenderla concedida por silencio administrativo.

La Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR) prevé en el artículo 8, que los locales y establecimientos deberán disponer, antes de su puesta en marcha de la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones necesarias.

La Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la ciudad de Madrid (OAAE) de 28 de febrero de 2014 establece en el artículo 39, relativo a la licencia de primera ocupación y funcionamiento, lo siguiente:

“5. La licencia de funcionamiento que establece la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, para los locales y establecimientos de actividades incluidas dentro de su ámbito de aplicación, se concederá en el mismo acto que la de primera ocupación y funcionamiento por lo que la documentación indicada en los apartados anteriores deberá ser complementada con la establecida por la ley y sus normas de desarrollo. En estas actividades serán los servicios municipales los que exclusivamente practicarán la inspección final en el plazo máximo de 1 mes desde la comunicación de la finalización de las obras. El informe favorable de los servicios técnicos municipales bastará para autorizar la licencia de primera ocupación y funcionamiento. En cualquier caso, transcurrido el plazo de 1 mes desde la comunicación de la finalización de las obras sin que se haya verificado la comprobación, los establecimientos podrán iniciar su actividad previa comunicación al Ayuntamiento de esta circunstancia.”

Respecto a la necesidad de licencia de funcionamiento o declaración responsable para instalar terrazas, mediante Resolución de fecha 23 de febrero de 2017 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración se concluye que:

“Para solicitar una terraza en la vía pública es necesaria la presentación de licencia de funcionamiento del local o establecimiento al que estará adscrita la terraza y, en el caso de no haberse obtenido, deberá aportarse el escrito del Ayuntamiento referido en el artículo 39.5 de la OAAE por el que se acredita el transcurso del plazo de un mes sin que los servicios municipales hayan realizado la preceptiva inspección.

En el supuesto de extinción de la eficacia de la declaración responsable se deberá resolver la autorización de la terraza de veladores.”

En consecuencia, la solicitud de la autorización para la terraza ha de formularse por el titular de la actividad de hostelería y restauración que se ejerza en el local o establecimiento al que esté adscrita la terraza, previa acreditación de la licencia de funcionamiento del mismo.

2. Conformidad del concesionario del Mercado Municipal a la solicitud de autorización de la terraza

Se plantea en la propuesta como requisito en la tramitación de estos expedientes que el concesionario del mercado municipal dé el visto bueno a estas solicitudes de autorización de terrazas para coordinar “intereses confluyentes”.

Al respecto, los concesionarios de los mercados municipales, si bien están facultados para realizar trabajos de intermediación y organización de los asuntos generales que interesan al colectivo de las empresas y personas que desarrollan la actividad de mercado, no pueden condicionar el ejercicio de las potestades municipales en cuanto a la ocupación del dominio público de suerte que no puede configurarse su conformidad como un requisito para la concesión de la autorización.

No obstante, sí son titulares de intereses legítimos y directos a los que puede afectar la concesión de la autorización de la terraza.

Respecto a las partes interesadas en el procedimiento, el artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.”

En consecuencia, si el Distrito apreciara en la tramitación del expediente de autorización la existencia de dichos intereses legítimos podrá, en su condición de interesado, comunicarlo al concesionario a fin de que puedan formular alegaciones en la tramitación del procedimiento.

CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, se puede determinar lo siguiente:

1. La autorización de instalación de una terraza se considera directamente vinculada con el titular de la licencia de actividad del establecimiento o local principal que requiere el aprovechamiento de la terraza. La entidad solicitante deberá disponer de la licencia de funcionamiento o del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la actividad que responda a los fines de su constitución.
2. La autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en el mercado municipal, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública. Para aquellos casos en los que, por haber solicitado la instalación de la terraza varios establecimientos del mercado, simultáneamente o a lo largo del tiempo, no hubiera espacio suficiente para la ocupación por todos en la vía pública, se realizará un estudio de conjunto que facilite la instalación de las terrazas correspondientes y el reparto equitativo del espacio.
3. Los concesionarios de los mercados municipales son titulares de intereses legítimos y directos que pueden verse afectados por la autorización de la terraza que se otorgue al titular de la actividad de hostelería y restauración que se ejerza los locales o establecimientos a los que esté vinculado el aprovechamiento de la terraza.

De forma que, si bien no puede considerarse su conformidad como condición para el otorgamiento de la autorización de la terraza, el Distrito, durante la tramitación del expediente administrativo, puede tenerlo como interesado en el procedimiento.

Si el Distrito apreciara la condición de interesado del concesionario del mercado durante la tramitación del expediente, podrá darle audiencia para que formule alegaciones al amparo de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 39/2015.

LA PRESIDENTA POR SUPLENCIA DE LA COMISIÓN DE
TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN
(Decreto de la titular del Área Delegada de Coordinación
Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, de 13 de
julio de 2020)

Ángela Pérez Brunete